

CAUSA ROL : C-2946-2019
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
CÓDIGO : I-03.
DEMANDANTE : LAURA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ.
R.U.N. : 15.019.234-K
DEMANDADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA
R.U.T. : 69.020.300-6
REPRESENTANTE LEGAL : KAREN ROJO VENEGAS.
FECHA INICIO : 29.05.2019.

Antofagasta, a veintisiete de Abril del año dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS INTERPUESTA
POR EL DEMANDADO:**

PRIMERO: Que la demandada, objetó los documentos acompañados por la demandante correspondientes a Examen de muñeca derecha de 07 de junio de 2016; Solicitud de tratamiento de Colmena Golden Cross; Detalle de gastos médicos; Liquidaciones de remuneraciones emitido por Salcobrand, por ser documentos privados emanados por un tercero que deben ser acreditados por dicho tercero. Además, que los documentos no tienen firma ni timbre, por lo que se desconoce su autenticidad o integridad, objetándose por esta causa.

Asimismo objetó el documento denominado "Boleta de ventas y servicios N°1111", atendido a que es un documento ininteligible, y no se aprecia, por la mala calidad, lo que señala, ni la fecha ni el monto al que alude, razón por lo cual lo objeta por inexacto o faltad de integridad.

SEGUNDO: Que la demandante evacuó el traslado conferido y solicita el rechazo de la objeción atendido a que los argumentos en los que basa la objeción dicen más bien con una circunstancia particular respecto a la valoración que el



tribunal le entrega a la prueba, y no una cuestión de objeción.

TERCERO: Que las causales de impugnación de los documentos son la falsedad o la falta de integridad y los fundamentos de la objeción formulados por la demandada, dicen más bien relación con el valor probatorio de los instrumentos acompañados por el demandado, circunstancia que le corresponde al Tribunal determinar, por lo que se rechazará la impugnación formulada por la demandada, tal como se indicará en lo resolutivo.

II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN:

CUARTO: Que comparece doña **Laura Alejandra Perez Martínez**, vendedora, con domicilio en Pasaje Huamachuco N° 9258, Bonilla, Antofagasta, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **Ilustre Municipalidad de Antofagasta**, persona de derecho público, representada por doña **Karen Paulina Rojo Venegas**, alcaldesa, ambos con domicilio en Avenida Séptimo de Línea N° 3505, Antofagasta.

Funda su demanda en que con fecha 07 de Junio del año 2.016, aproximadamente a las 10:00 horas se desplazaba en dirección norte-sur por la Avenida Edmundo Perez Zujovic, berma que da hacia el mar, a la altura del número 5100 donde actualmente se encuentra la sucursal del Líder Express, entre las calles Huasco y Elqui, momento en el cual atendido el mal estado de una vereda, pavimentada con panderetas de cemento de aproximadamente un metro cuadrado, con una juntura entre dos panderetas elevadas que formaban un desnivel pronunciado, generando una especie de V invertida en el pavimento, tropezó con dicho desnivel cayendo al piso. Relata que al caer se apoyó con su mano y brazo derecho, quedando unos minutos en el piso hasta que llegó al lugar doña Elizabeth Díaz Vargas y



doña Maria José Bravo Martínez quienes le ofrecen ayuda y la acompañaron hasta su domicilio.

Señala que en su domicilio continuó con dolor en el brazo derecho y rodilla izquierda, razón por lo cual acudió al servicio de urgencias de la Clínica Antofagasta, donde luego de los exámenes radiológicos y scanner correspondientes le diagnosticaron fractura de codo en la cúpula radial del brazo derecho, con compromiso de la superficie auricular, con un derrame articular con desplazamiento del cojinete graso anterior al codo. Atendido al diagnóstico referido permaneció en el servicio de urgencia a la espera de un traumatólogo quien determinó intervención quirúrgica a las 21:30 horas, siendo dada de alta al día siguiente, con el brazo inmovilizado con un cabestrillo por un mes y luego derivada a terapia kinésica. Relata que el tratamiento kinésico comenzó el 13 de julio del mismo año, a más de un mes del accidente, encontrándose con gran dificultad para mover la referida extremidad, aumento de tamaño del codo, con dolor nivel EVA 6. Expone que habiendo transcurrido 3 meses de la operación aun le es imposible valerse por sí misma, perdiendo la movilidad en el brazo, sin poder trabajar, quien a sus 34 años, es una persona totalmente dependiente sin poder realizar las actividades normales como vestirse, comer, asearse o atender a su hijo, ni siquiera llevarlo al jardín o prepararle su alimentación. Indica que sin perjuicio de sentirse absolutamente inútil, debía estar constantemente en tratamientos traumatólogos y kinesiólogos, debido a que los tornillos que afirmaban su hueso se desplazaron por mal cuidado, retrasando el proceso de recuperación. Refiere a que debido a la prolongada recuperación, sus licencias médicas comenzaron a ser cuestionadas por la Isapre, tuvo que asistir a peritaje médico, lo que forzó su retorno al trabajo cuando



aún el proceso de recuperación no era completo. Precisa que a la fecha no ha logrado recuperarse debiendo soportar las deudas debido a los tratamientos médicos.

Expone que los hechos relatados son de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, por la existencia de bermas públicas en mal estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Agrega que a su vez la base legal de la responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por responsabilidad por falta de servicio, en la especie la conservación y mantenimiento de vías públicas, atendida la Administración que detentan, de forma que se encuentren en óptimas condiciones de uso para el público, sin que generen ningún riesgo y en caso que lo existe este se encuentre debidamente señalado.

En relación a los daños ocasionados, se refiere en primer lugar al daño material como aquel que debió y tuvo que gastar con causa o motivo del accidente. Hace presente que se encuentra afiliada a Isapre Colmena Golden Cross, entidad que toma responsabilidad de subsidiar las prestaciones pertinentes, sin perjuicio, precisa que tuvo que efectuar pagos a título de copago, los que le han deteriorado y menoscabado económicamente. En dicho contexto, indica que la operación a la cual se sometió tuvo un costo en honorarios médicos por la suma de \$1.320.000, correspondientes a \$800.000 para don Roberto Muñoz, Médico Cirujano; \$240.000 por Romiely Blanco, Anestésista; \$200.000 por don Javier Farías, ayudante; \$80.000 por doña Angélica Letelier, arsenalera; todo ello pagado por su parte. Señala que aunque los gastos por hospitalización fueron cubiertos por la Isapre, quedó un saldo no cubierto por la institución por la



suma de \$61.000.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que en el proceso de recuperación se generan gastos en relación a cuatro consultas con el traumatólogo cada una por la suma de \$40.000, lo que suma la cantidad total de \$200.000; asimismo indica que las sesiones kinésicas, correspondientes a nueve sesiones con una frecuencia de 10 días cada una, por la suma de \$40.780 las primeras 5 y el monto de \$46.480 por las otras cuatro, por un total de \$394.120; y los gastos por locomoción, por la suma de \$120.000, totalizando todo lo anterior en la cantidad de \$2.095.120, por daño emergente.

Por su parte y en relación al lucro cesante, estuvo tres meses sin asistir a su trabajo; se desempeña como dependiente de la farmacia Salcobrand. Señala que los últimos tres meses anteriores a su licencia, percibía una remuneración promedio de \$1.200.000, mientras que lo que recibió como subsidio por las licencias médicas fueron por la cantidad de \$350.000, por tanto existe una diferencia sustancial entre uno y otro monto, y en consecuencia la demandada de indemnizar dicha diferencia.

Finalmente y respecto al daño moral, el dolor de una fractura con las características señaladas, sumado a la intervención quirúrgica, además de otros aspectos no menores, como lo fue el largo tratamiento con causa y motivo del accidente, la inmovilidad y las limitaciones sufridas. Se vio limitada en su diario vivir debido a que podía valerse por sí misma, lo que generó una situación de estrés, aún más con un hijo de 2 años a quien no podía atender. Agrega, que debido al accidente quedó con secuelas tales como el movimiento del codo que le genera dolor, la pérdida de fuerza en el brazo, perdiendo la utilidad del mismo. Por lo expuesto es que demanda la suma de \$15.000.000, por



concepto de daño moral.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, representada legalmente por doña Karen Rojo Venegas y se declare: Que se condena a la demandada al pago de: 1.- La suma de \$2.095.120 por daño material; 2.- La cantidad de \$2.250.000 por lucro cesante; y 3.- La suma de \$15.000.000 por daño moral, más los intereses, reajustes, todo ello con costas.

QUINTO: Que comparece don **Roberto Castro Olmos**, Abogado, en representación de la demanda quien contesta la demanda y solicita su rechazo con costas. En primer lugar niega de manera absoluta los hechos invocados en la demanda, salvo aquellos que reconozca, siendo por tanto cargo de la demandante la prueba de los antecedentes en que se apoya de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Alega que no le consta que la demandante efectivamente haya sufrido la caída que relata asimismo, indica que su representada no tuvo conocimiento del desnivel existente en el lugar de los hechos o su mal estado ya que no consta ni hubo reclamo o denuncia como tampoco existe constancia alguna de que producto de la supuesta caída hubiere sufrido perjuicios en la cuantía que señala. Por tanto indica que niega alguna relación de causalidad entre los hechos y los daños demandados. Por su parte y en relación al daño emergente hace presente que la misma demandante reconoce que el proceso de recuperación se retrasó por mal cuidado, razón por la que solicita se considere que la demandante contribuyó al daño.

En segundo lugar opone excepción de falta de legitimación pasiva fundada en que según los hechos señalados por la demandante existió una falta de mantención o cuidado



de la berma en la que presuntamente tropezó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695. Alega que su parte no niega el deber de cuidado y/o mantención de los bienes municipales y nacionales de uso público, pero rechaza que la berma en donde se ocasionó el accidente esté bajo Administración Municipal. Expone que mediante Decreto N°1463, de fecha 30 de agosto del año 2.002, del Ministerio de Obras Públicas, se declaró como caminos públicos en las Áreas Urbanas de la II Región de Antofagasta, a las calles o Avenidas que indica en el mismo texto, entre las cuales aparece tramo urbano de la Ruta 1, Cruce Ruta 5 (Taltal) - Límite Regional (Río Loa), desde el límite urbano Norte hasta Zenteno, a través de la Av. Costanera Pérez Zujovic, y desde Acceso Sur a Antofagasta, hasta el límite urbano Sur, a través de la Av. Universidad de Chile. En consecuencia dicho tramo en camino público, convierte al Ministerio de Obras Públicas como tutor de la misma y, en administrador. Hace presente que en virtud del referido decreto la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Antofagasta no puede realizar modificaciones a su estructura vial, incluyendo las señales de tránsito, responsabilidad de la Dirección de Vialidad respectiva. Agrega que según consta en la página web de vialidad, se establece que si la vía que presenta deterioros, corresponde a la Dirección de Vialidad del MOP, la vía urbana tiene que estar declarada como camino público por Decreto Supremo. Al respecto cita el artículo 18° del DFL 850, del Ministerio de Obras Públicas, y reitera que el tramo de camino en el que supuestamente la demandante sufrió un accidente, fue declarado el año 2.002 como Camino Público, razón por la cual su conservación, mantención, reparación y señalización corresponden al Ministerio de Obras



Públicas, excluyendo con ello o derogando las facultades de administración del Municipio o del SERVIU respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior en subsidio, alega como eximente de responsabilidad, caso fortuito o fuerza mayor, la que funda en que según los hechos relatados en la demanda no se indica si existían señalizaciones de peligro en el lugar, aunque de igual forma se le imputa la responsabilidad a su representada por los eventuales perjuicios que se hayan generado. Al respecto señala que nadie está obligado a lo Imposible, y explica que no se puede exigir a una persona jurídica o natural el cumplimiento de una obligación imposible, en la especie, exigir que su representada tenga conocimiento a diario de todos y cada uno de los eventos, a saber, hoyos o cámaras de alcantarillado o eléctricas abiertas o sin tapa, desniveles en la berma, materiales en la misma y en general cualquier desperfecto en la calzada que haga peligrar el normal tránsito de las personas, sea camino público o no. Expone que es imposible que la Ilustre Municipalidad de Antofagasta conozca cada uno de los hoyos, desniveles o desperfectos que se produzcan o sepa con exactitud que cámaras de electricidad han sido desprovistas de su tapa, por cuanto estos hechos pueden producirse por cualquier causa, y agrega que se debe tener presente que dicho tramo fue declarado camino público.

Indica que desconoce si el lugar fue objeto de inspección por su representada ya que el hoyo pudo haberse generado minutos, horas o solo pocos días antes del supuesto accidente. Además precisa que no existen denuncias del forado en el que cayó, lo que es deber de poner en conocimiento a la Dirección de Vialidad por la naturaleza pública del camino respectivo, tornando imposible que su representada conociera de la situación.



Por su parte y en relación a la falta de servicio alegada por el demandante, señala que para determinar la responsabilidad es necesario demostrar que la falta de servicio alegada es causante del hecho que provocó el daño demandado. Alude a que no existe responsabilidad por parte de la I. Municipalidad, ni respecto a una obligación no cumplida como en la creación del riesgo, ya que de ser cierto la existencia del desnivel en la berma, dicha situación no estaba en conocimiento de su representada. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que el no haber señalado con letreros de peligro, no se incumple el deber de servicio, por lo que no se configura la falta alegada, puesto que en las calles se producen eventos de todo tipo, pero no todos ellos pueden ser objeto de señalizaciones de peligro, ni se puede pretender que en el momento exacto del suceso concurra su representada para subsanar el defecto. Hace presente que la misma conclusión observo la Excelentísima Corte Suprema al establecer que "...dada la envergadura que reviste el desnivel, no es exigible al municipio que hubiese efectuado la advertencia del caso. A ello cabe agregar que admitir lo contrario implicaría que la ciudad estuviese llena de letreros avisando hasta los más mínimos desniveles o desperfectos propios e inherentes a todas las calles o aceras, y evidentemente ello no es exigible la administración."

Finalmente y respecto a los daños demandados, niega cada uno de ellos, por improcedentes, atendido a que no existió falta de servicio y en consecuencia les asiste una eximente de responsabilidad. Agrega que cada uno de ellos deben acreditarse mediante medios idóneos, ya que no pueden configurarse solo en razón de su surgimiento.



Sin perjuicio de lo anterior, alega la exposición imprudente al daño, que la funda en que la actora se expuso al daño, el desnivel que muestran las fotografías no es de gran envergadura, visible para los transeúntes del lugar. El accidente ocurrió a las 10:00 A.M., con un camino perfectamente visible donde se podía apreciar con facilidad cualquier obstáculo y la actora al no caminar con el cuidado debido que incluso un hombre normal emplea en su negocio, se ha expuesto imprudentemente al daño, considerando que podría haberse movido hacia la izquierda o derecha para evadir el mencionado desnivel, o detenerse y pasar por encima de él.

En cuanto al daño emergente, señala que la cifra demandada, se debe acreditar con los medios idóneos que contengan los daños efectivamente provocados y no daños futuros o eventuales, teniendo en consideración según el propio relato de la demandante "los tornillos que afirmaban mi hueso se desplazaron por mal cuidado retrasando el proceso de recuperación.", y en caso de probar el daño, se debe tener presente que la demandante contribuyó a este.

Respecto del lucro cesante, señala que se deberá acreditar lo que dice haber dejado de percibir, acompañando los certificados de cotizaciones previsionales respectivo, contrato de trabajo, o cualquier otro donde conste fundadamente la cifra solicitada, considerando además las sumas de dinero pagadas por su Isapre Colmena Golden Cross o, de haber existido reclamo, por las sumas ordenadas por el COMPIN a pagar.

Por último y en relación al daño moral alega que es una suma exorbitante, que refleja un ánimo de enriquecerse a costa de su representada.

SEXTO: Que se llevó a efecto audiencia de conciliación, la que no se produce y se recibió la causa a prueba, se



fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

SÉPTIMO: Que a folio 54, se citó a las partes a oír sentencia, y se decretó medida para mejor resolver.

OCTAVO: Que a folio 60, se tuvo por no cumplida medida para mejor resolver y se reingresaron los autos para fallo.

NOVENO: Que la demandante con el propósito de acreditar los fundamentos de la acción interpuesta, se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Informe examen RX Muñeca derecha a nombre doña Laura Perez Martínez de fecha 07 de junio del año 2.016 emitido por Clínica Antofagasta;

2.- Boleta de ventas y servicios N° 1111, emitido por VitalMedica Medicina Física S.p.A.;

3.- Solicitud de tratamiento N° 3254075 emitido por Colmena de fecha 07 de junio del año 2.016;

4.- Cuenta a nombre de Laura Alejandra Perez Martínez Centro Medico Antofagasta S.A.;

5.- Liquidación Remuneración junio, julio, agosto y septiembre del año 2.016, emitido por Salcobrand S.A. a nombre de doña Laura Perez Martínez.

II.- TESTIMONIAL:

Comparece don Patricio Cortes Vidal, quien señala que conoció a la demandante el día del accidente, la vio en el suelo y se acercó a ayudarla. Indica que vio el desnivel de la vereda, por lo que supuso que la caída se produjo por eso. Relata que el accidente se produjo en costanera, al frente de un Líder nuevo. Precisa que el desnivel era bien pronunciado, y al caer se pegó en el brazo y las rodillas las cuales sangraban. Agrega que el desnivel no se ve de lejos, solo al acercarse se puede ver. Afirma que estaba a unos quince metros



de doña Laura, quien se encontraba en el suelo al lado del desnivel. Indica que según los dichos de la demandante sufrió daño moral, gasto unos \$5.000.000 de pesos ya que fue necesario ponerle un tornillo en el brazo.

Conduce a don David Nuñez Carmona, quien señala que conoció a la demandante debido al accidente, debido a que venía detrás de ella, se encontraba paseando a su perro y vio cuando cayó. Al momento de prestarle ayuda se dio cuenta que su brazo estaba con un sobresaliente y la rodilla izquierda tenía rasguño y moretón. Señala que ella no quiso que llamaran a una ambulancia pero la acompañó hasta la Avenida. Indica que luego de entregarle su número de teléfono por si necesitaba ayuda, se comunicó con ella quien le señalo que se había fracturado el brazo y que le habían colocado tornillos perdiendo la movilidad del mismo.

Relata que el accidente ocurrió en el piso desnivelado con un orificio, donde caminaba la demandante de norte a sur a eso de las 10:00 de la mañana cae de frente recibiendo el golpe en su brazo derecho y la rodilla izquierda, en las calles en Edmundo Perez Zujovic frente al Líder Express le consta ya que se encontraba a uno o dos metros de la demandante.

Señala que le consta que la demandante sufrió daños, ya que se comunicó por teléfono con ella quien le dijo que había gastado algo de \$6.000.000 de pesos en terapias.

Comparece doña Elizabeth Hellen Díaz Vargas, quien señala que conoció a la demandante producto del accidente que sufrió, ya que la vio como cayó, se acercó a ayudarla y la dejo sentada un rato ya que se había golpeado el hombro, el brazo y la pierna. Se ofreció llamar a la ambulancia pero que ella le dijo que no se sentía tan mal solo que le dolía mucho, razón por la cual la acompaño a tomar la locomoción junto a otras



personas que se acercaron a ayudar. Señala que se intercambiaron el número de celular por si necesitaba ayuda después. Relata que se comunicó con ella después quien le comento que se había quebrado el brazo y le habían colocado unos tornillos por lo que estaba sin fuerza y había tenido muchos gastos.

Indica que al momento del accidente la demandante iba de norte a sur, mientras que ella caminaba de sur a norte, señala que había un adoquín levantado en gran parte, por la vereda, destinado al paso de peatones, el que además no estaba señalizado, frente al Líder Express a orillas de costanera. Precisa que la caída se produjo por el mal estado de la vereda, aunque señala que el desnivel no es visible a simple vista.

En relación a los daños indica que la demandante ha gastado bastante entre \$6.000.000 a \$7.000.000 millones, según lo que le comento doña Laura. Expone que sufrió daño moral ya que tuvo lesiones que le provocaron perder la movilidad lo que le ha provocado depresión, se ve limitada en sus labores diarias, atendido también a que tiene una niña pequeña.

DÉCIMO: Que la demandada con el objeto de acreditar sus alegaciones se hizo valer de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL

1.- Copia Decreto N° 1463 emitido por Ministerio de Obras Públicas, de fecha 30 de agosto del año 2.002;

2.- Oficio N° 322/2019 emitido por la Dirección del Tránsito y Transporte Publico de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.

II.- TESTIMONIAL:

Comparece don Germán Luis Aguirre Torres quien señala que la Municipalidad no tiene injerencia respecto a la vía, por ser camino público, y en consecuencia toda modificación que se



realice debe ser consultada al Ministerio de Obras Pública, de acuerdo a la Normativa Vigente del Ministerio de Transportes que declara varias vías como de camino público y uno de ellos es precisamente la Avda. Edmundo Pérez Zújovic. Precisa que cualquier intervención que la Municipalidad realice por la Dirección de tránsito, debe ir en consulta al Ministerio de Obras Públicas. Hace presente que trabaja en la Dirección de Tránsito del Municipio desde el año 2.001, en donde se verifican los trabajos que se desarrollan en relación a las señalizaciones de las vías. Indica que el camino público correspondiente a la avenida Pérez Zujovic, se registra desde calle Zenteno hasta la conexión con el camino a Tocopilla, según Decreto N° 1.463 del Ministerio de Obras Públicas, y por ser un camino público, la municipalidad no tiene tuición sobre él. Explica que en esos casos quien concurre a la mantención son personas del Ministerio de Obras Públicas o Dirección de Vialidad, ya que ellos son los que tienen que verificar, controlar y fiscalizar las vías. Asimismo señala que quien debe concurrir para la colocación de señales de tránsito, en las vías declaradas como camino público, tales como señales verticales u horizontales, debe ser personal del Ministerio de Obras Públicas o Dirección de Vialidad. Reitera que para poder intervenir las referidas vías por ser camino público, la Municipalidad debe solicitar autorización al Ministerio de Obras Públicas o Dirección de Vialidad.

Conduce a don Claudio Gonzalo Quiquincha Sakuda, quien señala que la Municipalidad no administra las rutas, sólo puede intervenir en los bienes nacionales de uso público de las calles y avenidas de la ciudad. Indica que la avenida Perez Zujovic corresponde a la ruta 1 del Ministerio de Obras Publicas y se extiende desde Zenteno hasta el paso bajo nivel. Hace presente que es Jefe del departamento de proyectos del



Municipio y ha tenido que presentar y tramitar proyectos en este tramo de la ciudad donde todas las autorizaciones deben ser efectuadas a través del Ministerio y su Dirección de Vialidad. Las rutas y caminos públicos son administradas por el Ministerio de Obras Públicas de cada región a través de su dirección de Vialidad. Expone que no existe falta de servicio por parte de la Municipalidad ya que las obras de mantención que se han efectuado en la ruta han sido ejecutadas a través del Ministerio de Obras Públicas, además de otras obras complementadas en el lugar donde se produjo el accidente por la Dirección de Obras Portuarias producto del sobre paso de mareas en ese punto.

Comparece doña María Daniela Delgado Lamas, quien señala que donde ocurrió el accidente corresponde a un camino público cuya administración corresponde al Ministerio de Obras Públicas lo que le consta ya que trabaja en el departamento de Ingeniería de Tránsito de la Municipalidad y se basan en el Decreto N° 1463 para intervenir las calles que son de su competencia. Precisa que la Municipalidad no puede intervenir para señalar un camino público a no ser que este autorizada por el Ministerio. Indica que el oficio N° 322, es la respuesta que recibieron en relación a la administración del referido camino público. En consecuencia señala que no existe falta de servicio ya que no es competencia de la Municipalidad la mantención de rutas y caminos públicos.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción anómala de falta de legitimación pasiva opuesta por la I. Municipalidad de Antofagasta, conviene tener presente que el artículo 3 de la Ley 18.575, Ley de Bases generales de la Administración del Estado, establece el principio de la servicialidad del Estado hacia la persona humana; por su parte el artículo 4 de la misma ley establece el principio de la responsabilidad del



Estado, y de sus órganos de administración. Este artículo establece la responsabilidad unitaria del Estado frente a terceros, en este caso la ciudadanía. Por cuanto es el Estado el responsable final de los daños que se causen a las personas por los distintos órganos de la administración del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar a los funcionarios que los hubieren ocasionado.

DUODÉCIMO: Que, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 1 inciso segundo, expresa que las Municipalidades como corporaciones autónomas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, les corresponde satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

A su vez el artículo 3 dispone que dentro de las funciones privativas en su letra f) el aseo y ornato de la comuna. En artículo 5 letra c), establece que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales, administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo, existente en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Que, en lo relativo a la organización interna de las corporaciones edilicias, a la unidad encargada de la función de tránsito y transporte público corresponderá, según lo preceptuado en el artículo 26, letra c) y d) señalar adecuadamente las vías públicas y en general, aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna.



La Ley N° 19.175, dispone en el artículo 26, que serán funciones generales del gobierno regional, letra j) construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos y el artículo 24, en forma excepcional entrega al Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, la administración de los bienes nacionales de uso público, únicamente en los casos que determine la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, la Municipalidad demandada sostuvo que el Decreto 1463 indica en su numeral 3 el carácter de camino público de las áreas urbanas de las capitales de provincia, Antofagasta, el tramo urbano de la Ruta 1, cruce ruta 5 (Taltal) - Limite regional Rio Loa desde el limite urbano Norte hasta Zenteno a través de la Av. Costanera Perez Zujovic, por lo que la responsabilidad recaería sobre el MOP, quien mantiene la obligación de reparación de dicha Avenida y no de cargo de la Ilustre Municipalidad, sino del Ministerio específicamente a la Dirección de Vialidad. Al efecto acompañó Oficio C.M. N° 322/2019 de la Dirección de Tránsito y Transporte Publico quien señala que conforme al decreto referido, el cual declara camino publico las áreas urbanas de la segunda región de Antofagasta corresponde a tuición del Ministerio de Obras Publicas todo tipo de modificación a la estructura vial, incluyendo las señales de tránsito a través de la dirección de viabilidad, a lo se suma las declaraciones los testigos conducentes por la demandada, quienes afirmaron en forma conteste que la mantención de dicha Avenida le corresponde a la Dirección de Vialidad y no al municipio.

DÉCIMO CUARTO: Que la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 5813-2017 razona y resuelve en el siguiente sentido
Octavo: Que el artículo 1°, inciso 2° de la Ley N° 18.695,



fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio del Interior, describe a las municipalidades como corporaciones autónomas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, asignándoles entre sus finalidades esenciales la de satisfacer las necesidades de la comunidad local. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el artículo 5° letra c) de dicha ley les confiere la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. Este precepto se encuentra relacionado con el artículo 63 letra f) de dicho cuerpo normativo que comprende, entre las facultades de los Alcaldes, la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan de conformidad a la referida ley. Resulta conveniente agregar a este recuento normativo otros preceptos de su ley orgánica que vinculan a los municipios con la materia de que se trata, como sus artículos 3° letra d), que les asigna entre una de sus funciones privativas la de aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos dentro de la comuna; y 4° letra f), que los faculta para desarrollar funciones concernientes a la vialidad urbana y rural. **Noveno:** Que el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en su comuna que las normas legales a que se ha hecho mención imponen a las municipalidades sin duda y a la luz de la obligación ya consignada anteriormente, no solamente aquello que respecta al cuidado y conservación de ellos en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a



las personas para cuyo uso han sido destinados. A este ámbito normativo pertenece la obligación específica de las municipalidades de mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los vehículos y peatones que se desplazan por las vías y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertirles del riesgo que ello trae consigo mediante la instalación de señalizaciones adecuadas. En armonía con los preceptos legales a que se ha aludido y como consecuencia de lo dispuesto en ellos, el inciso 5° del artículo 169 de la Ley N°18.290 establece que la Municipalidad respectiva - o el Fisco, en su caso - será responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. La precitada disposición guarda, a su vez, congruencia con la contenida en el artículo 152 de la Ley N°18.695, según el cual las municipalidades incurren en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. **Décimo:** Que la normativa a que se ha hecho alusión permite concluir que la declaración de la Avenida Las Golondrinas como camino público y la licitación de las obras destinadas a la reparación de sus barreras de contención no exime a la Municipalidad de Hualpén del cumplimiento de las funciones que le son propias, en relación a los bienes nacionales de uso público que se encuentran dentro del territorio municipal. En otras palabras, no puede el municipio entender que la ejecución, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de trabajos destinados a la reparación y mantenimiento de avenidas ubicadas dentro de los límites comunales, signifique que ella no sea responsable del cumplimiento de las obligaciones que por ley le han sido asignadas.



DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas y tal como lo señala el fallo citado, corresponde rechazar la excepción en los términos formulados, atendido el lugar en que señala la demandante ocurrió el accidente y la declaración de camino público mediante Decreto N°1463, de fecha 30 de agosto del año 2.002, del Ministerio de Obras Públicas, no exculpa del deber que le caben a la Ilustre Municipalidad de esta ciudad en la mantención de éstas permitiendo el tránsito normal y seguro de los peatones, quien debe adoptar las medidas necesarias para evitar accidentes, como también, supervisar e inspeccionar las obras de urbanización, en términos de lo que tiene derecho a esperar la comunidad.

DÉCIMO SEXTO: Que la parte demandante alega que, la Ilustre Municipalidad de esta ciudad, ha incurrido en falta de servicio, la que a su juicio se configura al mantener en la Avenida Edmundo Perez Zujovic, específicamente la berma que da hacia el mar, a la altura del número 5100, con las panderetas de cemento de aproximadamente un metro cuadrado, con una juntura elevada que formaban un desnivel pronunciado, generando una especie de V invertida en el pavimento; sin señalización que advirtiera a los peatones la existencia del peligro, omisión que habría llevado a que la demandante cayera, sobre su brazo derecho y que le provocó fractura de codo en la cúpula radial, con compromiso de la superficie auricular, con un derrame articular con desplazamiento del cojinete graso anterior al codo.

Que, a su vez la demandada sostiene la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y niega la existencia de dicha falta de servicio, de consiguiente conforme las reglas reguladoras de la prueba a la actora le correspondía acreditar los hechos que la configuran.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que en este sentido del mérito de las declaraciones de los testigos conducidos por la demandante, presenciales, cuyos testimonios contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, analizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, quienes señalan que la demandante tropezó por un desnivel pronunciado existente en la vereda y cayó. Sostienen que socorrieron a la demandante, quien se encontraba en el suelo y sangrando por el golpe y le ayudaron a ponerse en pie y la acompañaron a tomar locomoción para dirigirse a su casa; unido a Informe examen RX Muñeca derecha a nombre doña Laura Pérez Martínez de fecha 07 de junio del año 2.016 emitido por Clínica Antofagasta; permiten presumir fundadamente con caracteres de gravedad y precisión suficiente que el día con fecha 07 de Junio del año 2.016, aproximadamente a las 10:00 horas mientras se desplazaba en dirección norte-sur por la Avenida Edmundo Pérez Zujovic, berma que da hacia el mar, a la altura del número 5100 tropezó con una vereda producto del mal estado de la misma, cayendo fuertemente al piso sobre su brazo derecho y no como lo alega la demandada producto de un caso fortuito y menos fuerza mayor.

DÉCIMO OCTAVO: Que del mérito de los documentos acompañados por la demandante, correspondientes a Informe examen RX Muñeca derecha Boleta de ventas y servicios N° 1111, emitido por Vital Medica Medicina Física S.p.A., Solicitud de tratamiento N° 3254075 emitido por Colmena de fecha 07 de junio del año 2.016, Cuenta a nombre de Laura Alejandra Pérez Martínez Centro Medico Antofagasta S.A., unido a la declaración de los deponentes conducidos, analizados todos los medios de prueba de conformidad a las reglas legales, es



posible presumir que doña Laura Pérez Martínez, producto de la caída, resultó con lesiones consistente en fractura de codo en la cúpula radial del brazo derecho, con compromiso de la superficie auricular, con un derrame articular con desplazamiento del cojinete graso anterior al codo; lo que la obligó a someterse a una serie de tratamientos, entre ellos de rehabilitación, kinésico, medicamentoso y psicológico.

DÉCIMO NOVENO: Que ahora bien, la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado dispone que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, se encuentra la responsabilidad por falta de servicio, la cual se produce si alguno de los órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público, debiendo estos últimos invocar y acreditar la existencia de esta falta y que la misma causó daño a la persona afectada. El artículo 42 de la misma Ley, que indica que los órganos de la Administración del Estado serán responsables del daño que causen por falta de servicio. Asimismo, este mandato aparece en un conjunto de disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, particularmente en los artículos 4 y 24 de la misma, que faculta y a su vez obliga a los Municipios a desarrollar e inspeccionar las obras de urbanización que se encuentren en uso. Por último, el artículo 174 de la Ley N° 18.290, hace responsable civilmente a la Municipalidad de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas.

VIGÉSIMO: Que habiendo quedado establecido la falta de servicio del ente municipal, en cuanto a que no mantuvo en



buen estado la acera ubicada en Avenida Edmundo Pérez Zujovic, berma que da hacia el mar, a la altura del número 5100, la lesión que producto del accidente sufrió la actora, y la relación de causalidad, entre esta falta de servicio y los perjuicios que experimentó la demandante, puesto que, si no hubiese tropezado con esa pendiente no hubiere caído, concurren en autos los requisitos necesarios para declarar la falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de esta ciudad, en la mantención, fiscalización y superviligancia de dicha acera, surge como corolario la obligación de la misma de indemnizar la parte demandante por las lesiones sufridas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación con los perjuicios demandados, la demandada ha alegado la exposición imprudente al daño, fundándola en que el desnivel no era de gran envergadura y que era perfectamente visible; lo cierto es que en autos no existe prueba alguna que permita concluir que el desnivel era visible al contrario las fotografías insertas en la demanda revelan lo contrario.

En cuanto al daño emergente se demanda la suma de \$2.095.120.-, correspondientes a gastos médicos incurridos, comprensivos de cirugías, atención de urgencia y tratamientos kinésicos.

Del mérito de los documentos acompañados, especialmente Solicitud de tratamiento N° 3254075 emitido por Colmena de fecha 07 de junio del año 2.016, Boleta de ventas y servicios N° 1111, emitido por Vital Medica Medicina Física S.p.A. por la suma de \$40.000.-, Cuenta a nombre de Laura Alejandra Pérez Martínez Centro Medico Antofagasta S.A., por una cantidad total de \$1.685.260.-, Informe examen RX Muñeca derecha emitido por Clínica Antofagasta; permiten tener probado que la demandante desembolsó sólo la suma de \$1.725.260.-, que fue lo exactamente acreditado, por concepto de daño emergente,



monto por el cual se dará lugar a la demanda tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que se refiere a la suma demandada a título de lucro cesante, la prueba de la actora se limita a Liquidación Remuneración junio, julio, agosto y septiembre del año 2.016, emitido por Salcobrand S.A. a nombre de doña Laura Pérez Martínez. Dichos documentos, resultan insuficientes para hacer lugar a la demanda por este ítem, por cuanto, no se aprecian las circunstancias de la suma demandada por lucro cesante, en especial atención a que no existe prueba alguna que acredite lo percibido por licencias médicas y la diferencia sustancial que alega existir entre dicho pago y su remuneración, razón por la cual no cabe sino rechazar la demanda en cuanto al lucro cesante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en lo relativo al daño moral demandado, es preciso señalar que nuestra Excma. Corte Suprema ha fallado que "El daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, detrimento que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba o determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Atendida esta particularidad, para precisar su existencia no pueden aplicarse las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños puramente materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto"

Nuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones, en causa rol 145-2.009, señaló "Que en cuanto al daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la



integridad psíquica de un individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba. En cuanto a su evaluación señala que debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba”.

No puede dejarse de mencionarse que el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la integridad física y psíquica, siendo éste un interés con protección constitucional, por lo que las conductas que provoquen algún atentado en tal aspecto, causan un perjuicio y generan responsabilidad correlativa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que del testimonio de los deponentes que comparecieron por la actora, quienes señalan que la demandante se ha visto afectada psicológicamente debido a que el accidente le provocó perder la movilidad lo que le ha provocado depresión, además de ver limitada en sus labores diarias, sumado a que tiene una niña pequeña y no ha podido ejercer los cuidados con ella, y que razonando desde la normalidad, no cabe sino colegir que una lesión y fractura de codo, solo que trae aparejada consecuencia nefastas, dolores físicos, molestias y problemas para moverse, evidentemente padece un sufrimiento psíquico o psicológico; se acogerá la demanda en esta parte.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al monto de dicho daño, corresponde en definitiva determinar prudencialmente el daño por los jueces del fondo, y en la especie, para dicho efecto, es preciso tener presente, entre otros factores, la gravedad y extensión de este daño; la actitud asumida por la demandada



desde el momento mismo del hecho generador del daño, la gravedad de la culpa y la capacidad económica del mismo.

En virtud de estas conclusiones, se considera que una indemnización compensatoria justa, en cuanto del daño experimentado por doña Laura Pérez Martínez, en la suma total de \$7.000.000 (ocho millones de pesos).

VIGÉSIMO SEXTO: Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida en autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, los artículos 144, 160, 161, 162, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1.712, 2.314 y siguientes del Código Civil; artículo 96 de la Ley 18.290; artículos 3, 4, 5, 26 y 141 de la ley 18.695, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la objeción de documentos interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta al otrosí de presentación a folio 17.

II.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada Ilustre Municipalidad de esta ciudad.

III.- Que **se acoge sin costas**, la demanda deducida por doña **Laura Alejandra Pérez Martínez**, sólo en cuanto se condena a la **Ilustre Municipalidad de esta ciudad**, a pagar la suma de **\$1.725.260.- (un millón setecientos veinticinco mil doscientos sesenta pesos)**, por concepto de daño emergente y la cantidad **\$7.000.000.- (siete millones de pesos)**, por concepto de daño moral, con ocasión del accidente ocurrido el 07 de junio del año 2.016, y **se rechaza** en lo restante.

IV.- La suma por daño emergente deberá incrementarse con los intereses fijados para operaciones de dinero no



reajustables a contar de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, sin reajustes y aquella por daño moral con intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-2.946-2.019

Dictada por doña **Elizabeth Verónica Araya Julio**, Juez Titular.

En Antofagasta, a veintisiete de Abril del año dos mil veinte, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>